



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00117-00PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EQUIRENT G & R SAS NIT. 900.290.844-7
DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUCANELES 2021 NIT. 901476249-8

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en el cual se encuentra pendiente la solicitud de aclaración de auto. Sírvase proveer

Barranquilla, 10 de mayo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el doctor RUBEN DARIO MERCADO VILLACOB, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante acude con la finalidad aclarar el proceso de la referencia con respecto a los recibidos de las facturas presentadas: *“I. Como son facturas electrónicas hoy se manejan por medio de un software de la DIAN donde se deben montar, esta entidad le avisa al cliente que se le facturo para verificación de la factura, así mismo la acepta y posteriormente este hace la respectiva retención de la fuente. Adjunto pantallazos de que fueron montadas al Software para conocimiento del demandado”*. Señala que adjunta certificados de retención en la fuente ica, por cada factura por parte del demandado, el cual se da por aceptada cada factura. Por lo anterior mencionado solicito se sirva a librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante, por lo que está sujeto a la demanda presentada.

Pues bien, los artículos 4° y 5° del Decreto 2242 DE 2015 dispone lo siguiente:

“Artículo 4°. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Artículo 5. Verificación y Rechazo de la factura electrónica. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones: 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la DIAN. 1142. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la pre-impresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando la adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo Y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar.

electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo.

En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00117-00PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EQUIRENT G & R SAS NIT. 900.290.844-7
DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUCANELES 2021 NIT. 901476249-8

facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Parágrafo. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento de los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la DIAN consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo.”

Al revisar nuevamente las facturas presentadas como base del presente proceso ejecutivo, se echan de menos los requisitos legales, pues se omite aportar la constancia de acuse de recibido de las facturas electrónicas de venta números FE 77 de fecha enero 26 del 2022 por valor de \$6.033.060.00; FE 81 de fecha 9 de enero de 2022 por valor de \$ 5.736.258.00; FE 81 de fecha 9 de enero del 2022 por valor de \$5.736.258.00; FE 89 de fecha 2 de marzo de 2022 por valor de \$7.751.700.00; FE 94 de fecha 22 de marzo de 2022 por valor de \$7.751.700; FE 106 de fecha 6 de mayo de 2022 por un valor de \$6.890.400, por parte de la entidad CONSORCIO CONSTRUCANELES 2021 NIT. 901476249-8, representada legalmente por RAFAEL SANTIAGO NAAR CC. 15.679.252, como tampoco se allega las evidencias de la aceptación o rechazo de la factura, por lo que, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues el título allegado como base de la ejecución debe cumplir a cabalidad con los requisitos previamente señalados, a fin de que presten merito ejecutivo.

En este orden de ideas, el Juzgado no accederá a la solicitud deprecada por RUBEN DARIO MERCADO VILLACOB, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud deprecada por RUBEN DARIO MERCADO VILLACOB, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, en atención a las consideraciones precedentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

CARLOS RAÚL ROCHA PABA

M.A.

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720e80350b441af509bd404cd4cb92b0b03735b4ff91715a7cab3dfa9441c4e3**

Documento generado en 10/05/2023 05:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>